



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-013/2024.

ACTOR: JULIO ANSELMO BE POOX.

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 20, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDÍGENA PARA DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 20, CON CABECERA EN TEKAX YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, dos de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Julio Anselmo Be Poox, quien se auto adscribe indígena maya, en contra del registro de la candidatura indígena para Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20, para el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la candidatura del C. Diego José Ávila Romero, aprobado por el Consejo Distrital 20, con cabecera en Tekax, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

1.-En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del Consejo General con numero C.G-37/2023 El consejo General del Instituto Electoral

¹ Por lo subsecuente será dos mil veinticuatro, excepto se escriba lo contrario.

y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024.

2.- Presentación de Registro de Candidatura por los partidos políticos. Del primero al ocho de febrero se abrió el registro para las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa por el consejo distrital 20, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3.-Plazo para las sesiones del registro de candidaturas En fecha dieciséis de febrero, se aprobaron los acuerdos CD/005/2024/ CONSEJO DISTRITAL 20 y CD/006/2024/ CONSEJO DISTRITAL 20, en los cuales se registraron a las candidatas y los candidatos para la fórmula a diputadas y diputados locales por principio de mayoría relativa.

4.-Presentación de la demanda. El diecisiete de marzo fue presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de fecha dieciséis de marzo suscrito por el ciudadano, Alberto Gabriel Méndez Mex, Consejero Presidente del Consejo Distrital 20, mediante el cual remitió la impugnación de C. Julio Anselmo Be Poox, en contra del registro de la candidatura indígena para Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax Yucatán.

5.- Tercero Interesado. De autos se advierte que, en el presente juicio, se recibió el escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Diego José Ávila Romero, dentro del plazo previsto para tal efecto.

6.-Turno. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta turnó el expediente del juicio identificado como JDC-013/2024, a la Ponencia del Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7.-Radicación. Por acuerdo de fecha veinte de marzo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, marcado con el número JDC-013/2024.

8.-Trámite de publicidad. La autoridad responsable dio trámite a los medios de impugnación, interpuestos en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Yucatán, presentados a este Tribunal Electoral y dentro del plazo legal establecido, publicitó el juicio interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas; mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, en fecha diecisiete de marzo, así mismo presento el correspondiente informe circunstanciado suscrito, por el ciudadano Alberto Gabriel Méndez Mex, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 20, mismo que se relaciona con el juicio.

9.-Admisión. Toda vez que la demanda del expediente JDC-013-2024 cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

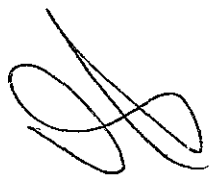
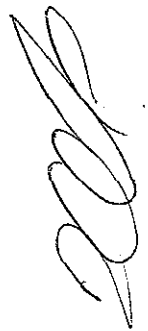
10.-Cierre de Instrucción. Al no existir trámites o diligencias pendientes por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el expediente JDC-13-2024.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Toda vez que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por un Ciudadano Mexicano, a fin de controvertir, el registro de la candidatura indígena para Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20 con cabecera en Tekax Yucatán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA



El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. La demanda se presenta por escrito y en la misma consta el nombre y firma del actor Julio Anselmo Be Poox; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el actor manifiesta que el acto reclamado fue de su conocimiento en fecha diez de marzo y mediante escrito dirigido a este órgano jurisdiccional, el trece de marzo interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, tomando en consideración la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que promueve el presente juicio en su condición de indígena maya.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Ahora, toda vez que el actor se auto adscribe como indígena y representante de la comunidad maya por presentarse como Gobernador Maya del Supremo Consejo

Maya de Yucatan Primero y único por usos y costumbres, se considera que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que el ciudadano afirme que pertenece a la comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad².

Lo anterior, con base en el criterio establecido por la Sala Superior, en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave SUP-REC-356/2018 y en la jurisprudencia 9/2015 de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**³

De ahí, al tratarse de un juicio promovido por un indígena maya, en contra del registro aprobado por un órgano electoral distrital, en el que se validó una fórmula de candidaturas, para este órgano jurisdiccional, el actor está legitimado y cuenta con el interés para controvertir la decisión del instituto electoral, por esta vía.

d) Interés Jurídico. En el caso particular, el promovente tienen interés jurídico para promover el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadano, pretende impugnar el registro de la candidatura indígena para Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20.

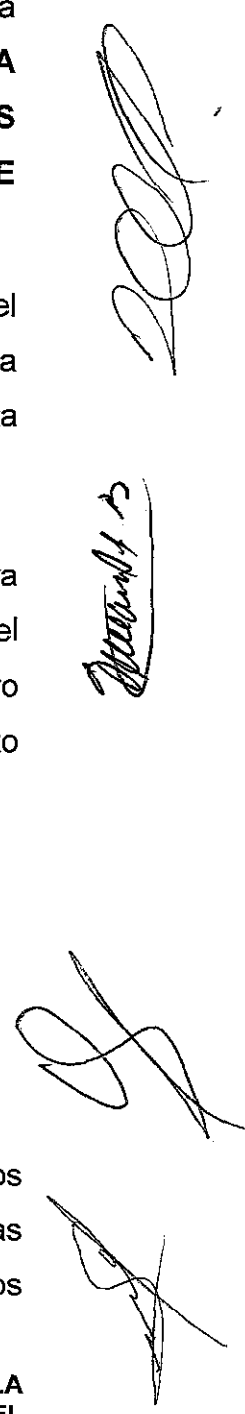
TERCERO. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

² Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/2012 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del mismo modo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 2° del texto constitucional, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho artículo dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el artículo 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía:

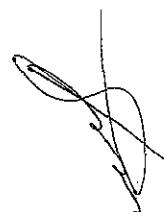
- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la norma fundamental, prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Así mismo, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 2, de la constitución local, dispone que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

De igual manera, el párrafo quinto de la norma local, dispone que el derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Igualmente, el párrafo sexto del texto constitucional estatal, prevé que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 20 de la constitución local, señala que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

En otro aspecto, el artículo 22 constitucional yucateco, dispone que para ser diputada o diputado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- No ser deudor alimentario moroso;

X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Ahora bien, el **Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024**⁴, del instituto electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

⁴ Véase en: <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/LINEAMIENTOS-INDIGENAS-Y-AFROMEXICANAS-2023-2024-V2.0.pdf> y <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.199-2023.pdf>

b) Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena

- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

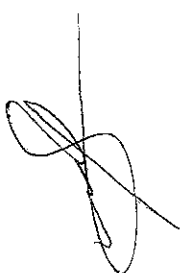
Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afro mexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, **revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.**

(lo resaltado es propio)

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente: **Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas.** Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de



Artículo 16



protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

(Lo resaltado es propio)

Artículo 18. Las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

El promovente afirma que el C. Diego José Avila Romero no reúne los requisitos para poder acreditarse como indígena maya y que la autoridad administrativa no fue exhaustiva en la valoración de los documentos con los cuales valido dicha candidatura.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

En tal virtud, a fin **brindar certeza** y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2,17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

⁵ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”⁶ y “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”⁷

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, **fundando y motivando** del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegie **la certeza** que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

El ciudadano Diego José Avila Romero fue registrado como diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 20 con cabecera en Tekax, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional registrado bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas; sin embargo, el promovente manifiesta que esa persona no tiene vinculación con una comunidad indígena, con lo cual se vulneran los principios y derechos referidos, se desnaturaliza la acción afirmativa para personas indígenas, y se les deja en estado

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

de indefensión porque ante la incertidumbre de la calidad de indígena del candidato no garantiza una representatividad real de su grupo al Congreso del Estado.

Por lo que este Órgano jurisdiccional a partir de la documentación exhibida por el promovente; es decir, si con las pruebas que fueron exhibidas por la autoridad responsable y ofrecidas por los recurrentes es o no posible desvirtuar la decisión del Consejo Distrital 20, de tener por acreditada la adscripción indígena del candidato registrado por los Partidos antes mencionados, a efecto de cumplir con los elementos que demuestre su vínculo con una comunidad Indígena.

Como punto de partida, se hace especial énfasis en reiterar que las acciones afirmativas, como mecanismos que posibilitan la igualdad de derechos políticos y electorales para grupos históricamente excluidos de la representación política, tiene como propósito fundamental compensar esas desigualdades a través de espacios reservados para sus integrantes.

Así, el cumplimiento de las cuotas reservadas para estos grupos sociales debe examinarse con detenimiento para que se materialice y repare esa exclusión histórica.

En el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.

Asimismo, para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones locales mediante la acción afirmativa indígena, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, fijo parámetros específicos dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

Con base en lo anterior, se precisa que no bastaba la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, los partidos políticos acreditaran la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida.

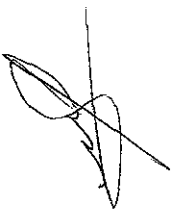
De conformidad con lo expuesto, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Yucatan, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a las diputaciones para cumplir con la acción afirmativa, los partidos políticos deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, criterios que se señalan a continuación:

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.



Artículo 10



Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

Ahora bien, en el caso y como ya se ha señalado reiteradamente, el Consejo Distrital 20 con cabecera en Tekax, Yucatán tuvo por acreditada la calidad de indígena del candidato a diputado de mayoría relativa, con base en lo siguiente elementos:



DIEGO JOSÉ AVILA ROMERO

ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN EL VÍNCULO CON LA COMUNIDAD INDÍGENA.	DOCUMENTOS QUE APORTÓ PARA SU REGISTRO	ACREDITA
<p>Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.</p>	<p>Conforme a su credencial para votar con fotografía su domicilio se ubica en el, Municipio de Tekax, Yucatán. Actas de nacimiento: Diego José Avila Romero Diego Fernando Avila Romero (papá) Leticia Romero Valencia (mamá) Genaro Avila Alvarado (abuelo paterno) Gloria Zelmira Vázquez (abuela paterna) Nelly Mercedes Valencia Cervantes (abuela materna) Jose Manuel Romero Peraza (abuelo materno)</p>	<p align="center">SI</p>
<p>Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya</p>	<p>-Nelly Mercedes Valencia Cervantes (abuela materna), mediante escrito señala que es maya hablante. -Diego Fernando Ávila Romero (papa), mediante escrito señala que es maya hablante. -Constancia de la Academia de la Lengua Maya de Yucatán, A.C a favor del C. Diego José Ávila Romero mediante la hace constar que es maya hablante.</p>	<p align="center">SI</p>
<p>Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena</p>	<p>-Constancia emitida por Jaime Ivan Palomo Marín, Comisario Indígena de Sudzal, Chico, Tekax , Yucatán, en la que hace constar que Diego José Ávila Romero ha realizado labores sociales y está comprometido con la comunidad, donde ha realizado actividades, impulsando la elaboración de proyectos de difusión y promoción de la lengua maya, ha prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales, ha impulsado proyectos de rehabilitación y mejora del sistema de agua potable, así como la creación de sanitarios rurales en la comunidad. -Constancia emitida por Juan Carlos Perez May, comisario indígena de Salvador Alvarado, Tekax, Yucatán, en la que hace constar que Diego José Ávila Romero, ha procurado la solución de conflictos que se han suscitado en la comunidad, atento a que la comunidad participe en las políticas públicas, que sirvan para el desarrollo, además impulsó para tengan un desarrollo turístico en la comunidad Indígena de Salvador Alvarado. -Constancia emitida por María de la Cruz Avilez Buenfil , comisaria indígena de Ayim, Tekax, Yucatán, en la que hace constar que Diego José Ávila Romero, ha apoyado en labores sociales de la localidad y tiene un compromiso con la comunidad Indígena a la que pertenece, participando en la elaboración de proyectos de difusión y promoción de la lengua maya y prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales, gestiones administrativas para la perforación y equipamiento de un pozo profundo para agua potable.</p>	<p align="center">SI</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena

Mediante constancia, suscrita por María de la Cruz Avilez Buenfil, comisaria y Representante del Pueblo Maya Peninsular reconoce a Diego José Avila Romero como integrante de la comunidad Indígena de la etnia Maya de la región sur en el Municipio de Tekax, Yucatan, y mantiene un vínculo con la localidad y sus sesenta y cuatro comisarias.

-Mediante constancia suscrita por Rogelio Tun Canche, el comisario municipal Roger Guadalupe Chimas Góngora, Secretario y Martin Lorenzo Cajun Arias, Tesorero, hacen constar que Diego José Avila Romero es integrante de la comunidad Indígena de la etnia Maya de la región sur en el Municipio de Tekax, Yucatan, y mantiene un vínculo con la localidad por lo que lo aceptan como parte del grupo indígena, ya que les consta el compromiso a favor del desarrollo de la región sur y en particular al comisariado ejidal de Tekax, Yucatán.

-Reconocimiento otorgado por El Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos suscrito por el Gobernador de los pueblos originarios en el estado de Yucatán, quien reconoce a Diego José Ávila Romero por su participación y su pertenencia a la etnia maya y su vínculo efectivo con las Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades indígenas de Tekax, Yucatán.

- Reconocimiento otorgado por la comunidad indígena de Salvador Alvarado, Tekax, Yucatan en la primera asamblea estatal realizada por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos por medio de Juan Carlos Perez May, Comisario Municipal de San Salvador, Tekax, Yucatán, reconoce a Diego José Ávila Romero por su pertenencia a la etnia maya y su vínculo efectivo con las Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades indígenas de Tekax, Yucatán.

-Reconocimiento de la comunidad indígena de San Salvador, Tekax en el marco de la primera asamblea estatal realizada por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos al C. Diego José Avila Romero, por su pertenencia a la Etnia Maya, por su constante promoción de sus usos y costumbres y su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de esa comunidad.

SI

De la verificación y valoración de constancias y documentales que realizó este órgano jurisdiccional se advierte en primer lugar que, el candidato impugnado sí es originaria del Municipio de Tekax, Yucatán, tal como se observa en la copia de su

credencial de elector que obra en autos, así como que sus padres, abuelos maternos y paternos son originarios de dicho municipio, lo que se desprende de las copias de actas de nacimiento proporcionadas.

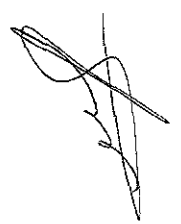
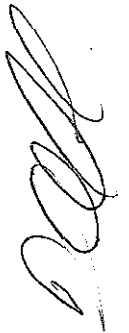
Aunado a lo anterior, otro elemento a valorar es que el ciudadano Diego José Avila Romero que actualmente es presidente municipal, encargo que está por concluir, siendo que uno de los requisitos para ser presidente municipal es la calidad de ciudadano yucateco y ser oriundo del propio municipio, por lo que es un hecho notorio que dicho ciudadano tiene sus raíces arraigadas en el municipio de Tekax.

Asimismo, en el expediente obra una constancia otorgada por la Academia de la Lengua Maya de Yucatán A.C. al ciudadano Diego José Avila Romero con la cual acredita que, si habla lengua maya, igual manera obran escritos suscritos por la ciudadana Nelly Mercedes Valencia Cervantes (abuela materna) y el ciudadano Diego Fernando Avila Romero (papá) donde hacen constar que son maya hablantes por lo que se tiene por cumplido un segundo elemento de la autoadscripción calificada.

Por otro lado, la comisaria María de la Cruz Avila Buenfil y los comisarios Jaime Ivan Palomo Marin y Juan Carlos Pérez May, de las comunidades indígenas de Ayim, Sudzal Chico y Salvador Alvarado, respectivamente todas de Tekax, Yucatán, hacen constar que el C. Diego José Avila Romero es una persona honrada, maya hablante, con un gran sentido de apoyo en labores sociales hacia la comunidad indígena y siempre ha estado realizando actividades e impulsando en todo momento los usos y costumbres de las comunidades indígenas, ha participado en la elaboración de proyectos de difusión y promoción de la lengua indígena, ha prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales, así como ha impulsado proyectos de rehabilitación y mejora del sistema de agua potable e impulso la creación de sanitarios rurales en su comunidad.

De lo anterior se cumple un tercer elemento al haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.

En ese mismo sentido en sus documentos aportados se encuentra una constancia de pertenencia comunitaria al Grupo Indígena Maya, expedido por Rogelio Tun Canche, Roger Guadalupe Chimas Góngora y Martín Lorenzo Cajum Arias, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado Ejidal de Tekax y María de la Cruz Avilez Buenfil, comisaria municipal de Ayim Tekax y representante del Pueblo Maya Peninsular.



Por tanto, los reconocimientos de los comisariados ejidales, generan plena certeza a esta autoridad jurisdiccional sobre que el candidato tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena, esto es así porque ambas autoridades están establecidas en el municipio de Tekax, Yucatán. Se advierte que dicha constancia sí fue expedida por una autoridad que tiene legitimación, ya que, en los Lineamientos se desprende que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por determinadas autoridades.

Así mismo la comunidad indígena de San Salvador, Tekax en el marco de la primera asamblea estatal realizada por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos otorgó un reconocimiento al C. Diego José Avila Romero, por su pertenencia a la Etnia Maya, por su constante promoción de sus usos y costumbres y su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de esa comunidad.

De igual manera, consta un reconocimiento otorgado por Guillermo Rafael Chan Pérez, Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán al candidato impugnado, por su participación en la Cuarta Asamblea Estatal de Yucatán,

Documento que goza de una presunción de validez, puesto que es firmado por el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, quien es una autoridad tradicional, de ahí su vínculo, solidaridad y apoyo permanente a la comunidad Indígena maya; así mismo dicho consejo en reconocimiento a la calidad de indígena,

De ahí que agota un cuarto elemento de adscripción calificada, al haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.

Ante tal situación este Tribunal Electoral determina que se debe dar mayor valor probatorio a la afirmación asentada por el CONADEPOA Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos, signado por el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, esto porque es documento probatorio respaldado por una autoridad tradicional indígena y reconocida por la comunidad indígena, que junto con los demás documentos ofrecidos se tiene como hecho notorio la acreditada vinculación y pertenencia a la comunidad indígena en el Distrito electoral 20 por parte del ciudadano Diego José Avila Romero.



Manuel I. B.



De lo anterior, se puede concluir que el ciudadano Diego José Avila Romero, con base en los Lineamientos, cumplió con más de **dos elementos** requeridos para acreditar su adscripción calificada para ser candidato a diputado por mayoría relativa.

A criterio de este órgano jurisdiccional, los elementos que previamente han sido descritos, generan la convicción suficiente para considerar que la adscripción calificada del ciudadano Diego José Avila Romero goza de una presunción de validez.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, contrario a lo que aduce el promovente, el Consejo Distrital tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se acredita la autoadscripción calificada del candidato hoy impugnado.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución general y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.



Atenció. B



En el ámbito electoral, el principio pro persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

En este sentido y a criterio de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-167/2024 y SX-JDC-163/2024 Y ACUMULADOS, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Y en el caso bajo análisis, la persona promovente omite aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz tal presunción de validez.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadscripción calificada indígena, la **perspectiva intercultural** debe ser un aspecto por considerarse.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción del ciudadano Diego José Avila Romero, tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Y en el caso bajo análisis, el actor omite aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones.

Es decir, más allá de su mera afirmación, no presenta elemento alguno que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **18/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVII/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si quien promueve aduce que el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se auto adscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.



Abogado I B



Es por lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias presentadas ante la autoridad responsable, es posible concluir que el ciudadano Diego José Avila Romero si tiene un vínculo con la comunidad indígena de Tekax, Yucatan, por lo tanto, tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidato a la diputación por mayoría relativa en el distrito local 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.

De ahí, que este Tribunal Electoral declara **infundado** los agravios relativos a la autoadscripción calificada del ciudadano Diego José Avila Romero, ya que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la candidatura a la diputación impugnada, si comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya correspondiente al distrito por el que fue postulado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN⁹**.

Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y

⁹ De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicidad de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

traductores de lengua Maya⁹, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua¹⁰.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto¹¹.

En este contexto, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil que se enuncia a continuación:

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-013/2024.

1. *Son infundados los agravios hechos valer por Julio Anselmo Be Poox.*
2. *No obstante, con la finalidad de dotar de certeza al promovente, y atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campaña, este Órgano jurisdiccional, analizó con plenitud de jurisdicción si en el caso, se cumple o no, con la autoadscripción calificada.*
3. *De lo anterior, se puede concluir que el ciudadano Diego José Avila Romero, con base en los Lineamientos, cumplió con más **de dos elementos** requeridos para ser candidato a diputado por mayoría relativa.*

⁹ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

¹⁰ De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

¹¹ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

Abraham, I. B.

4. Por lo anterior el C. Diego José Avila Romero demostró su auto adscripción a la comunidad indígena.

5. Las Magistradas y el Magistrado que conforman el pleno, con plenitud de jurisdicción confirman el registro de la candidatura indígena para Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax Yucatán.

Una vez elaborada la traducción de la síntesis que antecede, **se requiere** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado que **lo haga llegar a este Tribunal Electoral a la brevedad posible.**

De ahí que este Tribunal se confirma el registro de la candidatura indígena para Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax Yucatán.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En plenitud de jurisdicción se confirma el registro de la candidatura indígena del ciudadano Diego José Avila Romero como Diputado Local de mayoría relativa del Distrito Electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán, por lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUCH

Esta última foja pertenece a la sentencia recaída en el expediente JDC-013/2024, de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro.

